



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-102-SPA-59** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de enero de 2017, la C. Antinea Mobarak, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada el día 10 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) la dueña de una fonda tiene todo el día a un perrito desde las 11:00 am hasta las 18:00 hrs, que es cuando cierra la fonda dentro de su camioneta y el pobre perrito se la pasa llorando y aullando ya que sólo le deja la ventana como 5 cms abierta (sic) [en el domicilio ubicado en calle Cádiz, número 25, colonia Álamos, entre las calles Navarra y Galicia, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 17 de enero de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) Nos constituimos sobre la vialidad de Cádiz entre calles Navarro y Galicia, sin localizar algún inmueble marcado con el número 25 (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0247-2017 del 18 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-102-SPA-59, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 25 de enero de 2017, acusando de recibido el día 26 del mismo mes y año.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0230-2016 del 25 de enero de 2017, se informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la



atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, asimismo se le solicitó proporcionar mayor información sobre el domicilio relacionado con los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación que nos ocupa, dicho documento fue acusado de recibido en fecha 26 de enero de 2017, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la referida persona denunciante.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de la denuncia ciudadana.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio de calle Cádiz, número 25, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como acto específico de maltrato el alojamiento inadecuado, hecho que se encuentra previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Atendiendo lo que antecede, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos, sin localizar el número 25 de la calle Cádiz, por lo cual no fue posible llevar a cabo dicha diligencia.



Por tales hechos y con el objeto de contar con mayores elementos que permitan continuar con la investigación motivo del presente instrumento, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información del domicilio relacionado con los hechos denunciados a efecto de continuar con las gestiones necesarias en atención a su denuncia, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento no se cuenta con algún pronunciamiento por parte de la persona denunciante de lo solicitado.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala: El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- Mediante reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta entidad no fue posible localizar el domicilio ubicado en calle Cádiz, número 25, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, hecho que imposibilita a esta autoridad pronunciarse sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayor información para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

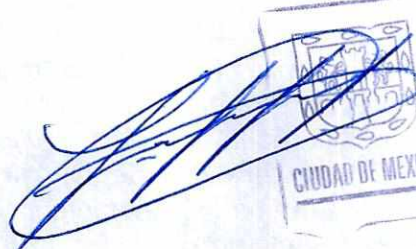
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----



SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial.- Para su conocimiento

ELM/KCH/FARC/DFG